



RAD. 2021-00315. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por NORMA ISABEL GOMEZ VIADERO con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00315-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORMA ISABEL GOMEZ VIADERO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, tendiente a obtener una sustitución pensional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde



el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.”

Bajo ese contexto, como quiera que el domicilio de la demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, se encuentra en la ciudad de Medellín, lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación administrativa se surtió en esta ciudad. No obstante, de las pruebas traídas a juicio no es posible establecer este último evento, ya que, no aparece dentro de los anexos de la demanda solicitud de sustitución pensional que en tal sentido haya elevado la demandante a la pasiva.

Es de relevar que, si bien es cierto, a folio 20 del expediente reposa comunicación remitida por la entidad demandada con destino a la demandante en esta ciudad, en la cual le informa que dejará en suspenso la pensión de sobrevivientes que reclama, también lo es que dicha notificación no suple la exigencia mencionada, se itera, por cuanto aquella pende del lugar de reclamación y no de aquel en que se reciben notificaciones, máxime, cuando la ausencia de ese documento es una barrera infranqueable para comprobar si aquellas se acompañan o corresponden a diferentes.

Así, ante tal incertidumbre, la actuación a seguir es requerir a la interesada para que acredite idóneamente el lugar donde presentó el reclamo administrativo, precisando que, de haberlo hecho de manera virtual, deberá indicar el sitio en que se encontraba ubicada geográficamente cuando lo remitió. Al efecto, se le confiere el término de cinco (5) días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Medellín.

En relación con la necesidad de requerir a la parte actora, ello deviene de lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados autos, por ejemplo, AL764 -2020 y AL764 de 2021, en los que ha dicho que, al advertir incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerirse a la parte demandante para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite idóneamente el lugar en que elevó la reclamación administrativa que motiva este proceso, previniéndole que, de haberlo hecho de manera virtual deberá indicar el sitio en el que se encontraba ubicada geográficamente cuando lo remitió. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Medellín

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza